



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO PARA LA OBSERVACION ELECTORAL



La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida mediante Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dra. Ada Elizabeth Barriola Lappot**, Suplente, en funciones de Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John Newton Guillani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República faculta a la Junta Central Electoral para reglamentar de acuerdo con la Ley todo lo relativo a la organización de las elecciones.

CONSIDERANDO: Que el criterio de la Junta Central Electoral es que la presencia de observadores debe estar expresamente regida por normas y procedimientos emanados del organismo rector de las elecciones, a los fines de que haya pautas claras y precisas que coadyuven a la transparencia de la observación misma.

ATENDIENDO: Que la experiencia ha sido favorable, lo que se muestra con la labor desarrollada en las actividades relacionadas con la observación electoral en las últimas elecciones realizadas en la República Dominicana.

VISTO: El artículo 92 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997.

Por tales motivos, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

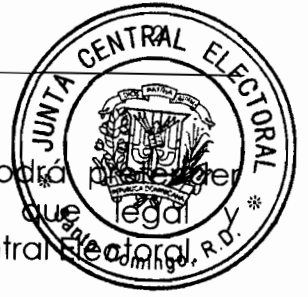
REGLAMENTO

De la Naturaleza, Propósitos y Principios de la Observación Electoral

Artículo 1. La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones, de manera imparcial, concienzuda e independiente, con el propósito de constatar el proceso de votación y los resultados anunciados por las autoridades electorales, contribuyendo con ello a reforzar la diafinidad del proceso electoral llevado a efecto.

Artículo 2. Los efectos de la observación electoral no repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados. Ello implica, que ninguna persona o institución

[Handwritten signatures and initials, including "C.F.F."]



que actúe en calidad de observador en el proceso electoral podrá suplantar o igualar y mucho menos abrogarse atribuciones constitucionalmente son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral.

Artículo 3. Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1 de este reglamento, la observación electoral debe estar basada en los principios siguientes:

- a) La imparcialidad de los observadores en la emisión de su juicio sobre el proceso electoral.
- b) La neutralidad de los observadores en su comportamiento durante el proceso electoral.
- c) La no injerencia de los observadores, en el cumplimiento de sus funciones, en los asuntos que de conformidad con la Constitución, la ley, las normas y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral, son de competencia exclusiva de las autoridades electorales.

Artículo 4. La acreditación de observadores, así como la determinación del número de los mismos es facultad exclusiva de la Junta Central Electoral. La acreditación debe estar precedida de una invitación emanada de la Junta Central Electoral o de la autorización de este órgano electoral a solicitud de parte interesada.

Artículo 5. La misión de observadores del proceso electoral podrá iniciarse a partir de la fecha indicada en la acreditación otorgada por la Junta Central Electoral y finalizará según lo establecido en dicha acreditación.

De los observadores y de los visitantes extranjeros.

Artículo 6. Ostentarán la calidad de observadores todas aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas por la Junta Central Electoral para observar el proceso electoral, o que habiendo solicitado su participación en este evento, a través de instituciones apartidarias reconocidas, nacionales o internacionales, vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral, hubieren obtenido oportunamente su acreditación ante la Junta Central Electoral.

Ostentarán la calidad de visitantes extranjeros las personalidades extranjeras invitadas por los partidos o alianzas políticas; personalidades y funcionarios gubernamentales de países extranjeros invitados por el Poder Ejecutivo u otros poderes del Estado o instituciones autónomas; o por entidades académicas del nivel superior.

Artículo 7. Hay que distinguir dos categorías de observadores electorales: observadores nacionales y observadores internacionales.

PARRAFO I: A los fines previstos en el presente Reglamento son observadores nacionales todos aquellos ciudadanos dominicanos, radicados o no en el país, y las personas morales dominicanas que ejerzan estas actividades.

PARRAFO II: Para los fines del presente Reglamento se debe entender como observadores internacionales a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) Representantes de organismos electorales;

[Handwritten signatures and initials are present on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature with 'R' below it, a signature with 'OFF.' below it, and several other initials and marks at the bottom.]



- b) Representantes de organismos internacionales, intergubernamentales y no-gubernamentales; vinculados a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral.
- c) Representantes diplomáticos acreditados en República Dominicana;

PARRAFO III: Los dominicanos que hayan adquirido otra nacionalidad no serán acreditados como observadores extranjeros, ni como visitantes extranjeros.

De la Acreditación

Artículo 8. Para poder actuar como observadores y disfrutar de las facilidades que se deriven de esa calidad, se requiere estar debidamente acreditado por la Junta Central Electoral.

Artículo 9. La Junta Central Electoral emitirá una credencial de identificación específica, tanto a los observadores nacionales, observadores internacionales invitados, como a los observadores internacionales, y a los visitantes extranjeros que hubieren formulado la solicitud correspondiente y hubieren obtenido de la Junta Central Electoral, respuesta favorable a la misma.

Artículo 10. La credencial de identificación que cada observador nacional, observador internacional o visitante extranjero deberá exhibir en un lugar visible y en todo momento durante sus actividades.

La misma contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del observador.
- b) Institución u organismo a que pertenece o representa.
- c) País.
- d) Número de Cédula de Identidad y Electoral, pasaporte o tarjeta de turismo.
- e) Firma del Portador.
- f) Firma autorizada de la Junta Central Electoral.
- g) Sello de la Junta Central Electoral.
- h) La foto del portador.
- i) Tipo de observador (si es nacional o extranjero).

De los Observadores Internacionales Invitados

Artículo 11. La Junta Central Electoral cursará invitaciones a organismos electorales de la región con los cuales haya suscrito algún acuerdo de cooperación, que entre otros, contemple propiciar la participación de observadores de dichos organismos en eventos electorales, para que envíen sus representantes.

Invitaciones para los mismos fines podrán dirigirse a la Organización de Estados Americanos (OEA), a las Naciones Unidas, a la Unión Europea (UE), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES), Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), Instituto Nacional Demócrata (NDI), Instituto Republicano Internacional (IRI),



Transparencia Internacional, o a cualquier otra organización que tenga relaciones oficiales con la República Dominicana o con la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo internacional, alojamiento, alimentación y transporte interno en la República Dominicana, únicamente a favor de los observadores de los organismos electorales pertenecientes a la Asociación de Organismos Electorales de Centro América y el Caribe (Protocolo de Tikal) y de su Secretaría General. Asimismo, sobre la base de la reciprocidad, la Junta Central Electoral podrá invitar en iguales condiciones a observadores de los organismos electorales pertenecientes a la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur (Protocolo de Quito), de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) y a personalidades extranjeras expresamente convocadas.

De las Solicitudes para la Observación Electoral

Artículo 12. Las solicitudes que emanen de una persona nacional o extranjera, de un organismo o entidad nacional o extranjera a los fines de acreditar observadores electorales para las elecciones del año 2006 deberán contar con el aval o auspicio de instituciones apartidarias reconocidas, nacionales o internacionales, vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral; y dirigirse por escrito a la Junta Central Electoral, especificando las razones en que fundamenta la solicitud; los nombres de quienes estarán presentes en la observación; así como también su plan de observación, el fundamento de la misma y de qué institución u organismo, nacional o extranjero, obtiene su financiamiento.

Artículo 13. Toda invitación a personalidades extranjeras cursadas por los partidos políticos nacionales o por las alianzas de estos partidos, o por el poder ejecutivo, otros poderes del estado, instituciones autónomas o entidades académicas del nivel superior deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral a los fines de optar por la acreditación de visitante extranjero.

Artículo 14. Todo ciudadano y/o entidad nacional que pretenda ostentar la calidad de observador electoral, deberá dirigir una solicitud a la Junta Central Electoral para obtener la acreditación, la cual decidirá al respecto.

Si la Junta Central Electoral acogiera favorablemente la solicitud, autorizará la acreditación correspondiente haciéndolo del conocimiento del solicitante y de acuerdo con el número de observadores que se determine.

Artículo 15. No podrán obtener la acreditación de observadores aquellas personas o miembros de agrupaciones nacionales que no estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, o que se identifiquen como partidarios de alguna agrupación política.

Derechos, Facilidades y Prerrogativas

Artículo 16. En el ejercicio de sus funciones, los observadores nacionales e internacionales y visitantes extranjeros acreditados por la Junta Central Electoral gozarán de los siguientes derechos:

- a) Libertad de circulación y de movilización en todo el territorio nacional.
- b) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos o alianzas de partidos.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'O.F.F.-' and several illegible marks.]



Artículo 17. Sin perjuicio de las disposiciones referentes a lugares restringidos de seguridad, la Junta Central Electoral dará a los observadores electorales nacionales e internacionales y visitantes extranjeros acreditados por la Junta Central Electoral las siguientes facilidades y prerrogativas:

- a) Acceso a los colegios electorales para observar el desarrollo de las votaciones y de los escrutinios.
- b) Acceso a las informaciones que disponga la Junta Central Electoral, que no sean confidenciales, en los términos fijados por la Ley.
- c) Acceso a los boletines de resultados electorales producidos por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales, en los términos fijados por la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones.
- d) Informarse de las denuncias o quejas que haya sometido cualquier ciudadano, entidad o partido político a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales.
- e) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los partidos políticos y alianzas políticas y de sus delegados ante los órganos electorales.
- f) Acceso al Centro de Información habilitado por la Junta Central Electoral desde donde podrán observar todos los datos procesados por la Junta Central Electoral.

PARRAFO. El observador nacional al actuar en calidad de elector, votará en el Colegio o mesa que indica su Cédula de Identidad y Electoral. Su condición de observador no lo hace acreedor de privilegio alguno, como ciudadano elector.

De los Deberes de los Observadores Nacionales, Internacionales y Visitantes Extranjeros

Artículo 18. Sin perjuicio de sus derechos y facultades todo observador deberá:

- a) Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los reglamentos, instrucciones, normas y disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.
- b) No hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestaciones, en favor o en contra de agrupación política o candidato de partido político alguno.
- c) Abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de observador nacional, internacional o visitante extranjero, tales como: ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas y/o candidatos.
- d) Presentar por escrito, a la Junta Central Electoral cualquier anomalía o queja que recibieren o detectaren durante el proceso de elección, a través de la entidad que lo avale o auspicie.
- e) No requerir entrega de documentos oficiales a funcionarios y/o empleados de la Junta Central Electoral ni de las Juntas Electorales.
- f) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- g) No declarar el triunfo de candidato o partido político alguno ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, ni proyecciones sobre las votaciones, y mucho menos, difundirlos públicamente antes de que la Junta Central Electoral haya decidido al respecto.

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, several smaller ones, and the initials 'C.F.F.' near the bottom right.]



h) No considerarse de manera alguna como supervisor de las funciones que la Constitución, las leyes y reglamentos otorgan, única y exclusivamente, a la Junta Central Electoral, como organismo rector del proceso electoral.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral revocará la acreditación de los observadores nacionales, internacionales o visitantes extranjeros que a su juicio violen la Constitución, las leyes del país y las normas y disposiciones emanadas de este órgano electoral.

Artículo 19. Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como observadores, se regirán tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como por las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 20. Los observadores que representen a las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA) y a la Unión Europea (UE), se regirán por los acuerdos suscritos entre el Estado Dominicano y estos Organismos en materia de privilegios e inmunidades, y lo establecido en estas disposiciones y las leyes de la República Dominicana.

Artículo 21. El presente Reglamento deroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.


Artículo 22. Se dispone que el presente Reglamento le sea notificado a todos los medios de difusión oral y escrito a los fines de conocimiento y cumplimiento de lugar.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diez (2010), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
 Presidente


DRA. LIDA ELIZABETH BARRIOLA LAPPOT
 Suplente, en funciones de Miembro

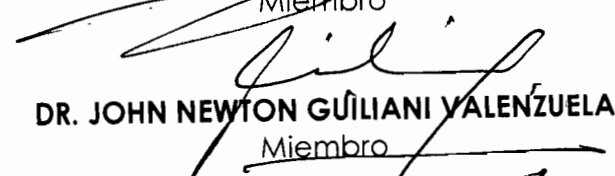

DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO
 Miembro


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
 Miembra


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
 Miembra


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
 Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
 Miembro


DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALENZUELA
 Miembro


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
 Miembro


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
 Secretario General